



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

<b>CLASE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO ACUMULADO</b>
<b>RADICADO NUMERO</b>	<b>50001 4022701 2014 00840 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BLANCA ALCIRA BUITRAGO CÁRDENAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUZ ÁNGELA CAVIEDES ARDILA</b>

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### **ASUNTO**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., procede el despacho a emitir SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía (acumulado) adelantado por BLANCA ALCIRA BUITRAGO CÁRDENAS contra la señora LUZ ÁNGELA CAVIEDES ARDILA.

### **ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial la señora BLANCA ALCIRA BUITRAGO CÁRDENAS, demandó a LUZ ÁNGELA CAVIEDES ARDILA, para que por los trámites del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA, le cancele las sumas de \$ 1.100.000,00, por concepto de capital representado en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios a partir del 01-10-2014; \$ 3.000.000,00, por concepto de capital representado en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios a partir del 30-06-2013; \$ 2.000.000,00, por concepto de capital representado en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios a partir del 06-09-2013 y \$ 2.000.000,00, por concepto de capital representado en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios a partir del 10-10-2013 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 03-06-2016, este despacho libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la señora CAVIEDES ARDILA.

En oportunidad la demandada procedió en escrito visto a folios 17 a 19 del expediente C-3 a contestar la demanda señalando que se oponía a todas y cada una de las pretensiones, formulando la excepción de COBRO DE INTERESES POR ENCIMA DEL MÁXIMO PERMITIDO, la que fundamenta en el cobro excesivo de intereses frente a dos de las cuatro letras de cambio que se adjuntan al proceso, más concretamente las que se giraron por \$3000.000.00.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso *sub examine*, se aportó como título base de recaudo ejecutivo cuatro letras de cambio, en las cuales la demandada LUZ ÁNGELA CAVIEDES ARDILA, se comprometió a pagar las sumas de \$1.100.000,00; \$3.000.00, 00; \$2.000.000,00 y \$3.000.000,00, como capital y pago de intereses.

Los títulos valores por expreso mandato legal, sí cumplen los requisitos señalados en las normas que los regulan, constituyen título ejecutivo, en el caso de la letra de cambio, debe contener: **(i)** la mención del derecho que se incorpora en el título y la firma de su creador; **(ii)**; la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(iii)** el nombre del girado; **(iv)** la forma del vencimiento y; **(v)** la indicación de ser pagadera a la orden o al portador (véase artículos 621 y 671 del Código de Comercio).

Conforme a lo anterior y verificado que los documentos obrantes en el expediente a folios 2 y 3 del C-3, expresan tales características, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor de la aquí demandante y en contra de la hoy ejecutada.

El artículo 167 del C. G. del P., contempla que "**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**", así que, por mandamiento expreso de la ley, se le impone la carga al demandado de probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

El medio exceptivo formulado por la pasiva, se finca especialmente en que la demandante incurrió en usura en el cobro de los intereses de dos de las cuatro letras de cambio, pues se plasmaron en ellas el 10% y 8% mensual, superando más del doble del interés autorizado para ese año, por lo que se presenta un cobro de intereses por encima del máximo permitido.

Sin embargo, revisado el expediente el Despacho observa que la demandada no logra probar que en efecto realizó el pago de los intereses que se plasmaron en las letras de cambio con el 8% y 10%, ya que se limita a señalar que siempre ha pagado el valor correspondiente a dicho porcentaje, sin demostrar el pago de los mismos; por ello, con la sola manifestación realizada por la demandada, no basta para dar por hecho que se incurrió en usura, toda vez que si bien se registran dichos montos de interés en los títulos valores, también es cierto que no prueba de ninguna manera que haya efectuado el pago en la forma como fueron establecidos en las letras de cambio objeto de reclamo.

Así que ante la ausencia de prueba fehaciente y determinante que lleve a demostrar el medio exceptivo propuesto por la ejecutada LUZ ÁNGELA CAVIEDES ARDILA, es por lo que el mismo no está llamado a prosperar, y por tanto resultan insuficientes sus argumentos para desvirtuar las pretensiones de la parte demandante.

En este orden de ideas, no prosperará la excepción alegada por la demandada, y como consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución de la demanda acumulada, contra la señora LUZ ÁNGELA CAVIEDES ARDILA, conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago de fecha 03-06-2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

DECLARAR **NO PROBADA LA EXCEPCIÓN** de COBRO DE INTERESES POR ENCIMA DEL MÁXIMO PERMITIDO, formulada por la demandada LUZ ÁNGELA CAVIEDES ARDILA; en consecuencia, se ordena,

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en contra de la señora LUZ ÁNGELA CAVIEDES ARDILA, y en favor de BLANCA ALCIRA BUITRATO CÁRDENAS, conforme se dispuso en auto de mandamiento de pago de fecha 03-06-2016.

**SEGUNDO:** PRACTIQUESE, liquidación del crédito conformidad con lo dispuesto en el art., 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la demandada. El juzgado fija como agencias en derecho la suma de \$ 3.400.000.oo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Jueza.



500014003005 2017 01069 00

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### **ASUNTO**

Procede el despacho a emitir Sentencia Anticipada, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado a través de apoderada judicial por el señor JAVIER MAURICIO ORTIZ RUIZ, contra las señoras SHIRLEY STEFANNY RUIZ CLAVIJO y ELSY CLAVIJO.

### **DEMANDA.**

El 10-11-2017, el señor JAVIER MAURICIO ORTIZ RUIZ, por medio de su apoderada Dra. Laura Ximena Barrera Campo, presento demanda ejecutiva en contra de SHIRLEY STEFANNY RUIZ CLAVIJO y ELSY CLAVIJO, para que por los trámites del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, le cancele la suma de \$3.000.000,00 por concepto de capital representado en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios a partir de 02-05-2027, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

### **TRÁMITE PROCESAL**

El juzgado libro el correspondiente mandamiento de pago el 19-01-2018, (folio 12), y como no fue posible notificar a las demandadas de manera personal, se ordenó su emplazamiento el 24-05-2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, más como quiera que no comparecieron al proceso se les designo curador ad-liten el 08-11-2019.

En auto del 07-07-2021, se nombró al Dr. Luis Carlos Borrero Bulla, quien en calidad de curador ad-liten, procedió el 11-10-2021, a contestar la demanda señalando que no le consta los hechos y frente a las pretensiones dijo atenerse a lo que resulte probado dentro del proceso, formulando la excepción PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LA LETRA DE CAMBIO BASE DE LA ACCIÓN.

Soporta dicho medio exceptivo en los artículos 94 del CGP y 789 del Código de Comercio, para luego indicar que el mandamiento de pago se libró el 19-01-2018, por lo que la parte demandante tenía hasta el 19-01-2019, para notificar a las demandadas y al no efectuarse en ese término se debe por el juzgado decretar la prescripción, pues la notificación a su representado no se hizo dentro del año siguiente, no habiéndose

interrumpido la prescripción de la acción cambiaria; agrega que amén que se indica que el pagare (sic) se encuentra vencido desde el 01-05-2017, la demanda fue presentada la juzgado de conocimiento, pero no se cumplió con la obligación procesal de notificar a la parte demandada dentro del año establecido para ello.

En auto del 03-03-2022, se corrió traslado del escrito de excepciones a la parte demandante, sin que la misma se pronunciara al respecto.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del Código C.G P.

En el caso *sub examine*, se aportó como título base de recaudo ejecutivo una letra de cambio, en donde se encuentra registrado que las demandadas SHIRLEY STEFANNY RUIZ CLAVIJO y ELSY CLAVIJO, se comprometieron a pagar en la fecha de vencimiento 01-03-2017, la suma de \$3.000.000.00, a favor del portador de la misma, que en este caso responde a al señor JAVIER MAURICIO ORTIZ RUIZ.

Los títulos valores por expreso mandato legal, sí cumplen los requisitos señalados en las normas que los regulan, constituyen título ejecutivo, en el caso de la letra de cambio, debe contener: **(i)** la mención del derecho que se incorpora en el título y la firma de su creador; **(ii)**; la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(iii)** el nombre del girado; **(iv)** la forma del vencimiento y; **(v)** la indicación de ser pagadera a la orden o al portador (véase artículos 621 y 671 del Código de Comercio).

Conforme a lo anterior y verificado que el documento allegado expresa tales características, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor del aquí demandante.

El artículo 167 del C. G.P., contempla que "**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**", de allí que, por mandamiento expreso de la ley, se le impone la carga a las demandadas de probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

En cuanto al medio exceptivo propuesto de PRESCRIPCIÓN, en este caso de la acción cambiaria, se tiene lo siguiente:

El artículo 789 del C. de Co., dispone **"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento:"**

Aplicando la norma anterior a la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, el término de los tres años para que ocurra la prescripción se contarían a partir del 01-03-2017, por lo que estos vencerían el 01-03-2020, lo que nos lleva a concluir que al momento de presentación de la demanda que ocurrió el 10-11-2017, el título valor no había prescrito.

Ahora bien, el artículo 94 del C.GP consagra "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

En el caso sub-examine, se realizó la presentación de la demanda ejecutiva como ya se expuso el 10-11-2017, y mediante auto del 19-01-2018, se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado al demandante el 22-01-2018, como se observa al folio 12 del expediente cuaderno No 1, siendo notificado el mismo a las demandadas a través del curador ad-liten, el 11-10-2021, fecha en la cual se contesta la demanda, esto es, fuera del término del año que consagra el artículo anteriormente citado, pues aquel fenecía el 22-01-2019, más en este caso como los tres (03) años que contempla el artículo 789 del Co. del comercio, solo vencía hasta el 01-03-2020, será de aplicación lo dispuesto en la parte final del primer inciso del art. 94 de la citada normatividad, que dispone **"Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."**

No obstante, la parte demandante no logró notificar al demandado antes que se venciera el lapso de los tres (03) años que exige el artículo 789 en comento, por lo que para la fecha en que se realizó la notificación del mandamiento de pago a las demandadas a través del curador ad litem, ya se encontraba prescrita la acción cambiaria de la letra de cambio, si se tiene que el término prescriptivo no se interrumpió y como consecuencia de ello opera en este asunto la prescripción extintiva de la acción cambiaria del título valor base de recaudado ejecutivo, por la suma de \$3000.000.00, formulada por el Dr. Luis Carlos Borrero Bulla,

curador -ad litem, de las señoras SHIRLEY STEFANNY RUIZ CLAVIJO y ELSY CLAVIJO.

Así las cosas, al prosperar la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LA LETRA DE CAMBIO, base de recaudo en este proceso, alegada por la parte pasiva se ordenará la terminación del proceso y como consecuencia se condenará en costas a la parte demandante.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la**

**RESUELVE:**

**DECLARAR PROBADA**, la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LA LETRA DE CAMBIO, base de recaudo en este proceso, formulada por el curador ad-litem de las demandadas SHIRLEY STEFANNY RUIZ CLAVIJO y ELSY CLAVIJO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia de lo anterior se ordena lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de JAVIER MAURICIO ORTIZ RUIZ, contra las señoras SHIRLEY STEFANNY RUIZ CLAVIJO y ELSY CLAVIJO.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el trascurso de la presente acción.

**TERCERO:** ORDENAR que por secretaria se verifique la existencia o no de embargos de remanentes para el presente proceso y en caso positivo proceda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas procesales a la parte demandante. Para tal efecto SEÑALASE la suma de \$898.000.00 como agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Jueza.



<b>CLASE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>NUMERO</b>	<b>50001400300520190043100</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO POPULAR S. A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>YESID GUERRA GONZALEZ</b>

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### **ASUNTO**

Procede el despacho a emitir Sentencia Anticipada, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por el BANCO POPULAR S.A, contra el señor YESID GUERRA GONZALEZ.

### **DEMANDA.**

El 21-05-2019, el BANCO POPULAR S. A., por medio de su apoderado judicial Dr. Pedro Mauricio Borrero Almario, presento demanda ejecutiva en contra del señor YESID GUERRA GONZALEZ, para que, por los trámites del proceso Ejecutivo, le cancele las siguiente sumas de dinero:

1. \$368.865,00	1.1. \$193.084,00
2. \$390.623,00	2.1. \$368.490,00
3. \$395.467,00	3.1. \$363.646,00
4. \$400.370,00	4.1. \$358.743,00
5. \$389.040,00	5.1. \$353.778,00
6. \$394.086,00	6.1. \$348.954,00
7. \$415.046,00	7.1. \$344.067,00
8. \$420.192,00	8.1. \$338.921,00
9. \$425.403,00	9.1. \$333.710,00

Correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas entre el 05-09-2018 al 05-05-2019, y a los intereses corrientes causados sobre las citadas cuotas; más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera de Colombia;

Así mismo la suma de \$26.486.635,00, como saldo de capital de la obligación contenida en el Pagare No. 41003470005966 base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha de presentación de la demanda.

## TRÁMITE PROCESAL

El juzgado libro el correspondiente mandamiento de pago el 19-07-2019, (folio 26), y como no fue posible notificar al demandado de manera personal se ordenó su emplazamiento el 14-02-2020, y en auto del 03-08-2021, se dispuso efectuar el mismo bajo la normatividad del Dto. 806 de 2020.

No obstante, el demandado concurrió al proceso el 30-06-2022, notificándose de manera personal del auto mandamiento de pago, quien en oportunidad y a través de apoderado judicial el Dr. Octavio Arévalo Trigos, presento escrito formulando las Excepciones de Merito de CADUCIDAD DE LA ACCION y PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION.

Soporta dichos medios exceptivos, en que el pagare remite en lo no regulado en el Código de Comercio a lo dispuesto para la letra de cambio, por lo que, conforme al artículo 691 de dicha legislación, deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes; que su poderdante indica que la entidad demandante no presento el titulo valor para su pago dentro del periodo que sigue, porque al ser un crédito de libranza, si no se hacia el descuento debía haberse presentado personalmente a su poderdante, de allí que con esa omisión ha caducado el derecho para ejercer la acción de cobro.

Que el titulo valor está más que prescrito, por cuanto al pagare se le aplico la cláusula acceleratoria a partir de la mora de la obligación y teniendo como resumen el documento producido por la jefatura de Alistamientos de Garantías del banco ejecutor, que hace parte de la demanda, se dice que hay nueve cuotas en mora, es decir la obligación estuvo exigible desde el 05-09-2018, fecha en la que se debe tomar acelerado el plazo, pues distinto fuera si no se hubiera aplicado dicha cláusula, pues el mismo tiene como fecha de vencimiento el 05-04-2023, lo que se hubieran tenido como prescritas las cuotas mensuales que hubiesen corrido el termino de los tres años.

Agrega que la interrupción de la prescripción del art 94 del CGP, opero dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, plazo que venció el 23-07-2020 y como no se notificó a su mandante en ese término los mencionados efectos solo se producirán con su notificación.

Concluye que la notificación al ejecutado lo fue el 30-06-2022, y teniendo en cuenta que la acción cambiaria prescribe en el término de 3 años, la misma fenecía el 04-09-2021.

Frente a los medios exceptivos formulados por el demandado, se pronunció el apoderado de la entidad bancaria, quien al respecto señalo:

Que la ausencia de notificación dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, no implica que esta, de camino a la prescripción del título valor, ya que la extemporaneidad de la notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 19-07-2019, se generó por causa ajenas a la voluntad de la demandante, como quiera que desde la génesis del presente proceso, se han realizado todos y cada uno de los actos para su continuación, pues se efectuaron actuaciones desde el 18-12-2019 cuando se allegó certificación de notificación personal la que fue devuelta con anotación de Dirección No Existe, el 29-07-2020 allegó constancia de publicación de edicto en el diario la Republica , solicitando al juzgado la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas, lo cual fue requerido el 13-10-2020, el 22-01-2021, 03-08-2021, 14-03-2022, 18-04-2022 y 10-05-2022, realizándose dicha inscripción el 16-05-2022 y el 30-06-2022, se allega memorial con nueva dirección del demandado y ese mismo día se le envió notificación.

Agrega que, entre las circunstancias ajenas a la voluntad del demandante, están los desafíos que trajo la pandemia, cumulo de procesos en la administración de justicia, y fue solo cuando se realizo las actualizaciones de la base de datos de las entidades bancarias que se pudo conocer una nueva dirección.

Pone en conocimiento la sentencia de la sala de casación civil de la C.S.J. del 20-09-2020, exp. 5422, MP José Fernando Ramírez Gómez.

Referente a la caducidad dice que no está llamada a prosperar, por cuanto estando en el término de Ley presento la demanda, cumpliendo con el derecho de acción.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del Código C.G P.

En el caso *sub examine*, se aportó como título base de recaudo ejecutivo un pagare, en el cual el demandado YESID GUERRA GONZALEZ, se comprometió a pagar la suma de \$38.700.000,00, pesos, en 84 cuotas, cada una por valor de \$759.113,00, siendo exigible la primera de ellas el 05-05-2016 y así sucesivamente, a favor del BANCO POPULAR S. A.

Los títulos valores por expreso mandato legal, sí cumplen los requisitos señalados en las normas que los regulan,

constituyen título ejecutivo, en el caso del pagare, debe contener: **(i)** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(ii)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **(iii)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y; **(iv)** la forma del vencimiento, ello de conformidad a lo dispuesto en los 709 y 621 del Código de Comercio.

Conforme a lo anterior y verificado que el documento obrante a folio 2, del expediente escritural, expresa tales características, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor de la entidad aquí demandante y en contra del ejecutado.

El artículo 167 del C. G.P., contempla que **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**, de allí que, por mandamiento expreso de la ley, se le impone la carga al demandado de probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

En cuanto al medio exceptivo propuesto de PRESCRIPCIÓN, en este caso de la acción cambiaria, se tiene lo siguiente:

El artículo 789 del C. de Co., dispone **"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento:"**

Se observa del pagaré allegado que la obligación se acordó cancelarla por instalamentos, esto es, 84 cuotas mensuales sucesivas cada una por valor de \$759.113,00, y hasta la cancelación total de la deuda, e igualmente que se pactó la cláusula aceleratoria, por medio de la cual se otorga al acreedor en caso de mora en el pago de una o más de las cuotas, exigir el pago de del capital, intereses y gastos, esto es la potestad de declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación, dando por extinguido el plazo convenido.

En este asunto la demanda ejecutiva se presentó el 21-05-2019, siendo evidente que para esa fecha no había vencido para ninguna de las cuotas que se cobran ni para el saldo de capital, el término de los tres años que contempla la norma anteriormente puesta de presente.

Ahora bien, como se están cobrando las cuotas dejadas de cancelar por el demandado desde el 05-09-2018 a 05-05-2019, como también el capital acelerado, el término prescriptivo empezó a correr para cada una de las cuotas, a partir del momento de su respectivo vencimiento y el saldo acelerado a partir de la presentación de la demanda.

El artículo 94 del C.GP consagra "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del

término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

En el caso sub-examine, se realizó la presentación de la demanda ejecutiva como ya se expuso el 21-05-2019, y mediante auto del 19-07-2019, se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado al demandante el 22-07-2019, como se observa al reverso del folio 27, del expediente cuaderno No 1, por lo que el año vencía el 22-07-2020, más como los términos se suspendieron por efectos de la pandemia el 16-03-2020, el año para este caso vencía el 06-11-2020.

Sin embargo, para ninguna de las cuotas que se cobran ni para el saldo a capital, los tres (03) años vencían antes de 06-11-2020, de allí que en este caso los efectos para que se produzca la interrupción del término prescriptivo solo se producirán con la notificación al demandado, como lo enuncia la parte final del inciso primero del artículo 94 del CGP.

Al caso, resulta importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 1º del Dto. 564 de 2020, el cual consagra "**Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medio de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales".-

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que los tres años que consagra el artículo 789 del Código de comercio, para las cuotas contenidas en los numerales 1 a 6 del mandamiento de pago vencieron antes de que se surtiera la notificación al demandado que ocurrió el 30-06-2022, de allí que las mismas se encontraban prescritas para ese momento, cuotas que corresponden a capital representado en el PAGARE No. 41003470005966 base de recaudo ejecutivo, toda vez que la parte demandante no logro notificar al demandado antes de que se venciera el lapso de los tres (03) años que exige el artículo en comento, si se tiene que el termino prescriptivo no se logra interrumpir con la presentación de la demanda y como consecuencia de ello opera en este asunto la prescripción extintiva de la acción cambiaria frente a las cuotas que se dejaron relacionadas anteriormente, igual suerte corren los intereses causados y moratorios que se cobran.

Así las cosas, prosperara PARCIALMENTE la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, alegada por la parte pasiva.

Cabe indicar que en este caso no opera la Caducidad de la acción, en atención a que dicho fenómeno se produce cuando no se ejerce la acción en termino por la parte interesada, mas en este asunto la entidad bancaria acudió a la jurisdicción en tiempo presentando la demanda ejecutiva en contra del deudor soportado en un título valor que a esa fecha no se encontraba prescrito.

Finalmente cabe indicar que si bien la parte demandante a través de su apoderado judicial realizo diligencias tendientes a dar impulso al proceso, con miras a lograr el emplazamiento del demandado, al no haberse logrado su notificación en la dirección física informada en la demanda, también lo es, que la entidad bancaria omitió en tiempo informar la dirección electrónica del señor Guerra González, pues solo hasta el 30-06-2022, se allego escrito en donde se informa el correo electrónico el cual responde a [yesid.guerra@correo.policia.gov.co](mailto:yesid.guerra@correo.policia.gov.co), dirección a la que según el apoderado le enviaron en esa misma fecha la notificación, de allí que el ejecutado comparece al proceso.

Conforme a lo anterior, se declarará parcialmente probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, pero solo respecto de las cuotas correspondientes al periodo comprendido entre el 05-09-2018 y 05-02-2019, y los intereses contenidos en las mismas, esto es las contenidas en los numerales,

1. \$368.865,00	1.1. \$193.084,00
2. \$390.623,00	2.1. \$368.490,00
3. \$395.467,00	3.1. \$363.646,00
4. \$400.370,00	4.1. \$358.743,00
5. \$389.040,00	5.1. \$353.778,00
6. \$394.086,00	6.1. \$348.954,00

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de YESID GUERRA GONZALEZ, y a favor del BANCO POPULAR S. A., conforme a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago el 19-07-2019, con exclusión de las referidas cuotas e intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de mérito propuesta por el demandado YESID GUERRA GONZALEZ, a través de apoderado judicial el Dr. Octavio Arévalo Trigos, y denominada PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

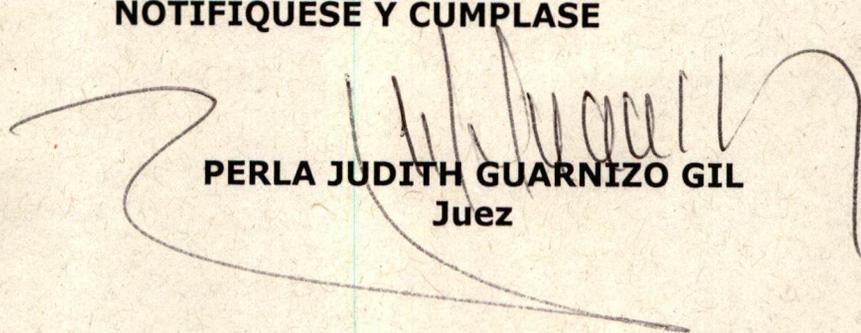
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de YESID GUERRA GONZALEZ, y a favor de BANCO POPULAR S. A., conforme a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago el 19 de julio de 2019, con exclusión de las cuotas prescritas, correspondientes al periodo comprendido entre el 05-09-2018 y 05-02-2019, esto es las contenidas en los numerales:

1. \$368.865,00	1.1. \$193.084,00
2. \$390.623,00	2.1. \$368.490,00
3. \$395.467,00	3.1. \$363.646,00
4. \$400.370,00	4.1. \$358.743,00
5. \$389.040,00	5.1. \$353.778,00
6. \$394.086,00	6.1. \$348.954,00

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G. del P., excluyendo el valor de las referidas cuotas prescritas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en un 60%. Tásense. Con el fin de llevar a cabo la liquidación de costas, SEÑALASE la suma de \$5.330.000,00, como agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez



<b>CLASE</b>	<b>EJECUTIVO (ACUMULADO)</b>
<b>NUMERO</b>	<b>50001400300520210024200</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SECURITY PERFECT LTDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALBERTO MARTINEZ CORTEZ</b>

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de septiembre de 2023.

Procede el Despacho a resolver la reposición presentada por el Dr. JORGE PEREZ RIOS, en representación del demandado ALBERTO MARTINEZ CORTEZ, contra el auto que dispuso negar lo pretendido por el citado profesional con escrito del 17-08-2022, al considerar que no era parte dentro de las presentes diligencias.

### **ANTECEDENTES:**

El Dr. JORGE PEREZ RIOS, apoderado judicial del señor ALBERTO MARTINEZ CORTEZ, presenta recurso de reposición contra el auto que negó su petición del 17-08-2022, en la que solicitaba se le notificara en debida forma el auto de mandamiento de pago y se le habilitara el término para proponer excepciones, además se le permitiera acceso al expediente digitalizado.

Sustenta el recurso afirmando que el viernes 8 de abril de 2022, a las 15:59 remitió al correo electrónico del juzgado escrito con poder otorgado por el demandado y solicitando se le notificara el auto de mandamiento de pago, informando para tal efecto su dirección de correo electrónico, sin obtener resultado por lo que el 17-08-2023, reitero se le notificara la orden ejecutiva, y se le permitiera acceder al expediente.

Como no obtuvo pronunciamiento a las citadas peticiones, el 29 de agosto de 2022 presento escrito solicitando nulidad de lo actuado por indebida notificación del demandado, y que a la fecha de presentación del escrito de reposición el Despacho no se había pronunciado, allegando pantallazo donde se refleja la remisión de los escritos a que hemos hecho mención.



Solicita revocar el auto del 15-09-2022, por medio del cual se le negó la petición de notificación del auto de mandamiento ejecutivo al considerarse que no era parte dentro de la presente acción.

### **CONSIDERACIONES:**

Inicialmente debe indicarse que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, para lo cual la parte inconforme deberá expresar las razones que lo sustenten.

En el caso bajo estudio, encuentra procedente el Despacho acoger la inconformidad planteada por el recurrente y apoderado judicial que representa al demandado ALBERTO MARTINEZ CORTEZ, pues veamos:

Se advierte que efectivamente mediante providencia del 15 de septiembre de 2022, el Despacho dispuso no acceder a lo pretendido por el abogado JORGE PEREZ RIOS, en escrito presentado el 17-08-2022, al considerar que no era parte dentro de la presente acción.

Argumenta el profesional del derecho que, el 08-04-2022, había presentado escrito allegando el poder conferido por el demandado ALBERTO MARTINEZ CORTEZ, y solicitando además se surtiera su notificación en debida forma, y por su intermedio, reiterando tal petición el 17 de agosto del mismo año, sin que se hubiera accedido a tal pedimento.

Pues bien encuentra asidero el Despacho a la inconformidad planteada por el profesional del derecho, pues al revisar el correo [cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), se pudo establecer que efectivamente el Dr. Jorge Pérez Ríos, había presentado el 08-04-2022 el escrito y poder a que hace referencia, por lo que al ser apoderado judicial del demandado ALBERTO MARTINEZ CORTEZ, estaba el juzgado en la obligación de permitirle el acceso al expediente y de contera haberse verificado en su momento si era procedente o no surtir la notificación del auto de mandamiento ejecutivo a través del mismo.



En este orden de ideas y sin necesidad de profundizar en esta situación considera el Despacho que, en aras de garantizar el debido proceso, deberá de revocarse el auto por medio del cual se dispuso negar su petición del 17-08-2022, y de contera lo pretendido con escrito allegado el 08-04-2022.

En su lugar se dispondrá su reconocimiento como apoderado judicial del demandado ALBERTO MARTINEZ CORTEZ, y en consecuencia impartirle el trámite correspondiente al incidente de nulidad que en su nombre ha presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad,

### **R E S U E L V E:**

Primero. REVOCAR el auto del 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se dispuso negar lo pretendido en escrito presentado por el Dr. JORGE PEREZ RIOS, el 17-08-2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONOCER PERSONERIA al Dr. JORGE PEREZ RIOS, como apoderado judicial del demandado ALBERTO MARTINEZ CORTEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Tercero: DISPONER, impartir el trámite correspondiente al incidente de nulidad que el Dr. JORGE PEREZ RIOS, ha presentado en representación del demandado ALBERTO MARTINEZ CORTEZ.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Jueza.

**Firmado Por:**  
**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e263a00f6fd62cc6fef2d9fee5116332ce84898cc33f46e3cb86e5014645f2**

Documento generado en 28/09/2023 04:34:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**